



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación N° 1677

Proceso: 76001 33 31 006 2013 00391 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Idalia Millán de Chaverra
Demandado: UGPP

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia No. 1594 del 15 de noviembre de 2016, con la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría.

El apoderado de la accionada radica su inconformidad con la decisión adoptada en el auto N° 1594 del 15 de noviembre de 2016, en el hecho de que la condenada en costas es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tanto tal condena afecta directamente al erario y sus contribuyentes dado la calidad de entidad pública.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 242 del C.P.A.C.A. indica que el recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, por su parte el artículo 243 ibídem señala los autos susceptibles de recurso de apelación. Estos recursos deben interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando esta se haga por estado, indicando las razones en que se sustenta el mismo.

En el presente caso se tiene que el Auto No. 1594 del 15 de noviembre de 2016 se notificó por estado No. 172 el día 16 de noviembre de 2016 y el recurso de reposición en subsidio apelación se radicó el 18 de noviembre de 2016, esto es dentro del término legal.

Frente al recurso elevado lo primero a indicar es que la providencia que aprueba la liquidación de costas no está dentro del listado contenido en el artículo 243 del CPACA, ante lo cual no es viable el recurso de apelación formulado, al tenor de lo dispuesto en dicha norma y como tal será rechazado por improcedente.

Así las cosas, al no ser susceptible el recurso de apelación incoado el Despacho pasa a pronunciarse frente al recurso de reposición.

Lo primero a indicar es que el artículo 188 del CPACA estableció la obligatoriedad de la condena en costas, excepto en los procesos donde se ventile un interés público, que no es el caso que nos ocupa, dicha condena se rige por las normas procesales civiles, hoy código general del proceso.

El artículo 365 del CGP dispone que la parte vencida en el proceso será condenada en costas, y en cuanto al monto de la condena el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de agosto de 2016 mediante el Acuerdo N° PSAA16-10554 estableció las tarifas de agencias en derecho fijando entonces en su artículo 5 para el caso que nos ocupa el tope mínimo del 4% de lo pedido.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la sentencia que puso fin al proceso y que condenó en costas a la parte demandada se encuentra en firme, al haber sido resuelta la apelación formulada confirmando la sentencia de primera instancia y condenando a la aquí recurrente.

La liquidación aprobada cumple con lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en ella se tuvo en cuenta como agencias en derecho en primera instancia el 4% de las pretensiones fijadas en la demanda¹ (\$ 29.400.000) que es el tope mínimo establecido en la norma en mención, y se sumó las agencias en derecho de segunda instancia que fueron ordenadas, mas los gastos del proceso acreditados, por tanto no se evidencia irregularidad alguna que conlleve a revocar la providencia recurrida.

Así las cosas, no se revocará la providencia recurrida.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación incoado por la entidad accionada en contra del Auto N° 1594 del 15 de noviembre de 2016.

2. NO REPONER para revocar el Auto N° 1594 del 15 de noviembre de 2016, mediante el cual se aprobó la liquidación en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

¹ Folio 17 del cuaderno principal.

NOTIFICACION POR ESTADO *Definición*

En auto anterior se notifica por:
Estado N° 179
De 02.12.16

LA SECRETARIA, *-f-*





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1º de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 1091.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00329 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Doris Jurado García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora Doris Jurado García, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con el N° 4143.0.21.2184 de 14 de abril de 2014, 4143.0.21.2186 de 15 de marzo de 2016 y 4143.0.21.5332 de 19 de julio de 2016 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación (reliquidación) a partir del 21 de noviembre de 2013 equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores a la adquisición del status de pensionado, descontando lo ya pagado en virtud de la Resolución N° 4143.0.21.2184 a través de la cual se reconoció el derecho pensional.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Se observa que con la demanda, no se aportaron en su integridad las copias de los actos administrativos acusados.

En efecto, el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 impone la obligación de aportar con la demanda copia de los actos administrativos acusados, carga probatoria que incumplió la parte actora respecto de la Resolución N° 4143.0.21.2186 de 15 de marzo de 2016 ofici, el cual deberá aportarse con su respectiva constancia de notificación con el fin de realizar en debida forma el estudio admisorio de la presente Litis.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada judicial de la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00329 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Doris Jurado García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por por la señora Doris Jurado García, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane la deficiencia referida dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3º. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado principal al abogado Yobanny Alberto López Quintero identificado con C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J y como apoderada sustituta a la abogada Cindy Tatiana Torres Saenz identificada con la C.C. N°. 1.088.254.666 y T.P. N° 22.344 del C. S. de la J., en los términos del poder a ellos conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

L.H.A.H.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 149
De 02.12.16
Secretario, /